

propios intereses, a la que el ordenamiento jurídico reconoce, por medio de su tutela, determinados efectos. Tiene como elemento la voluntad; pero ésta no es siempre arbitraria, en cuanto que encuentra límites puestos por el ordenamiento, y alguna vez puede faltar sin invalidar el negocio. Su contenido consiste en normas que no entran a formar parte del sistema, sino que están subordinadas al mismo, aun cuando participen de su misma esencia. El negocio jurídico—concluye Carusi—puede ponerse, con seguridad, en la misma posición conceptual de las sentencias, de las leyes y de los actos administrativos. Concepción que, a nuestro juicio, debe rechazarse por su excesivo normativismo.

La intervención directa del Estado en la regulación privada de los intereses, mediante la tutela y el control del notario, es la característica principal del acto notarial. Así, éste no sólo se distingue de los otros negocios, que, aun siendo solemnes, se cumplen sin la intervención del Estado (como sucede con la compraventa inmobiliaria por escritura privada), sino también de aquellos actos que, aun redactados a través del ejercicio de funciones públicas, no tienen un contenido normativo privado, en cuanto no proceden de una autónoma regulación privada (páginas 23 y sigs.).

El negocio notarial se presenta, por tanto, a la consideración de Carusi, como una regulación y determinación funcional de intereses de los particulares, que, provocada por los mismos, produce, dependientemente de una expresa aceptación, efectos tutelados por el ordenamiento jurídico.

En el campo de la estructura del negocio jurídico notarial, el proceso de generalización y de síntesis ayuda a Carusi para fornecer nuevos criterios de tratamiento de los actos jurídicos. Los negocios notariales son analizados por el autor, descomponiéndolos en elementos comunes a varios negocios, mediante el mismo procedimiento que permite la fusión de nociones comunes a los negocios más dispares.

J. JORDANO

CONINGSBY, Francis C.: "The Law of Bills of Exchange". London, 1947 (VIII + 140 págs.).

Este pequeño libro, cuidadosamente publicado por la editorial jurídica Stevens & Sons Limited, constituye un manual muy útil para el estudio del sistema cambiario inglés. Lo expone muy claramente el autor en los capítulos III al XVIII, siguiendo el plan del "Bill of Exchange Act" de 1882, luego de consagrar los dos primeros capítulos a conceptos fundamentales no bien definidos en la ley, o no tratados en ella, y a una exposición esquemática de las cinco partes en que se divide, con más las disposiciones posteriores hasta 1947 inclusive (The Exchange Control Act).

Desde el primer momento el autor, abogado londinense, logra a maravilla su finalidad, eminentemente didáctica, de presentar todas las cuestiones fundamentales de la ley de su país en forma que la haga pronto

bien comprensible, incluso para los estudiantes que se preparan para el ejercicio de las respectivas profesiones en que se exigen estos conocimientos. Se vale M. Coningsby de diversidad de tipos de imprenta y distribución de algunas materias en tablas de dos, tres o cuatro columnas, que facilitan la comparación y estudio de los diversos supuestos, ilustrando con casos y ejemplos—tomados de Byles, Chalmers y Jacobs—aquellos pasajes que lo requieren.

En el capítulo III inicia el examen del texto de 1882, exponiendo su parte primera, "preliminar", dedicada a la definición de los conceptos fundamentales en materia cambiaria, las acepciones de los principales términos usados para designar los elementos que se distinguen en la letra de cambio. Notemos que, pese a admitir el Derecho inglés la letra al portador, cualquier tenedor no es necesariamente el tenedor legítimo del efecto, según el axioma inglés: "a bearer must always be in possession; but a person in possession is not necessarily a bearer".

En el capítulo IV, titulado "Forma e interpretación", inicia el autor su estudio de la parte segunda del Bill of Exchange Act, con un análisis de la definición de letra de cambio contenida en su artículo 3.º, modelo de metódica claridad, como otros tantos pasajes del libro, comprendiendo este capítulo hasta el artículo 21 inclusive (páginas 10 a 30), de vital importancia.

La capacidad de las partes, en relación con el poder o representación, la causa en la letra de cambio y su negociación, son materia de los capítulos V, VI y VII (artículos 22 a 38), siendo de especial importancia los VIII y IX, dedicados a los deberes del tenedor y responsabilidad de las partes (artículos 39 a 58), materia esta última que, como dice el autor, necesitará siempre el más cuidadoso estudio.

El pago o anulación de la letra, y la aceptación y pago por honor, son objeto de estudio en los capítulos X y XI, primero este último que, por regular relaciones que pueden surgir solamente después del protesto, está dedicado a materias que no son siempre de general y necesaria aplicación.

Termina la exposición de la parte segunda de la ley con los capítulos XII, XIII y XIV, dedicados a la pérdida de efectos, letra en serie ("Bill in a set", diferente de las copias o duplicados, actualmente no regulados éstos por ninguna ley en Inglaterra) y conflictos de leyes.

La parte tercera, cheques contra un banquero y cheques cruzados, es materia de los capítulos XV y XVI, estando dedicado el siguiente a los pagarés (parte cuarta), y termina la obra con el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones adicionales de la parte quinta, que, por haber sido objeto de comentario en páginas anteriores, apenas las trata aquí el autor. A continuación del artículo 94, "útil y práctica norma para los casos en que no puedan obtenerse los servicios de un notario", pone el autor la fórmula del certificado que, autorizado por un cabeza de familia o vecino de arraigo, surtirá efectos del protesto.

M. Coningsby reproduce literalmente los cien artículos del Bill of

Exchange Act, precediendo al texto de su obra. Este método facilita el uso del libro a los prácticos, a quienes también está dedicado, y aun a los estudiosos que se asomen al Derecho inglés, pues ayudados—quienes lo necesiten—con alguna traducción, como la que figura de la obra de Raventós y Pastor (a falta de otras), podrán vencer algunas dificultades y familiarizarse con el estudio de los textos originales.

El libro termina con un completo y muy cuidado índice analítico, además del general y tabla de casos, y, aun siendo elemental, es de gran interés para cuantos se relacionen con el comercio exterior, y particularmente sus asesores y banqueros.

Pascual MENEU

**COUTURE: "El concepto de fe pública. Introducción al estudio del Derecho notarial". Montevideo, 1947.**

Nos encontramos frente a un libro claro, ameno, interesante, profundo. El profesor Couture, catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Montevideo, ha escrito unas bellas páginas, en las que examina toda la problemática de la *fides pública*: el concepto, el contenido, la función y la eficacia procesal y substancial.

Ante todo, Couture se hace cargo de la necesidad de limitar y precisar el concepto. Este sólo aparentemente puede considerarse como preciso; a medida que sobre él se medita, sus contornos se desdibujan y pierden rigor. La fe pública, en su prístina significación, es un concepto ceñido a la fe notarial. Pero el concepto se extiende considerablemente cuando se refiere a los funcionarios públicos, cuando se habla de "fe pública" en ciertos objetos públicos (moneda de cuño y papel moneda, u otros objetos y bienes incorporales), o cuando se acude a la fe pública como un estado de convicción colectiva.

Entre el concepto de fe pública del Derecho notarial y el concepto de "plena fe", recogido en el Código civil del Uruguay, existe una diferencia que era preciso esclarecer. Y frente a la teoría de la solemnidad, todo no se resuelve con repetir el clásico aforismo "in solemnibus forma dat esse rei". Otro vínculo que se hacía necesario aclarar es el que liga a la fe pública, como calidad del instrumento notarial, al proceso en el que ese documento sirve de prueba. Todos estos problemas que están matidos dentro del Derecho civil, del notarial y del procesal son abordados en dos capítulos de este estudio.

Couture procura aislar el concepto de fe pública, depurándolo de otros elementos que son adyacentes a él, pero que no lo integran necesariamente: la buena fe, la convicción psicológica colectiva, la plena fe, la verdad, la autoridad.

El concepto queda así delimitado: a) La fe pública no es un estado de creencia colectiva. Cuando el Código penal reprime determinados hechos por considerarlos atentatorios contra la fe pública, no se refiere a ésta precisamente, sino a la buena fe. b) La buena fe y la fe pública no deben